

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/90/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/90/2012**, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“... SOLICITO DE CADA PARAESTATAL PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COPIA EN FORMATO PDF, POR CADA UNO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2012...”

II. Posteriormente, en fecha 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, le fue notificada al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120942, donde la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, le otorgó respuesta en vía de informe respecto de todas las paraestatales pertenecientes a dicha instancia de gobierno, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de página:



UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA UCT

INFORME

Número de Solicitud.- Folio- 120942

PREGUNTA.- SOLICITO DE CADA PARAESTATAL PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COPIA EN FORMATO PDF, POR CADA UNO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2012.

RESPUESTA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES COMPETENTES:
Unidad de Especialidades Médicas:

Por ser la información de bastante volumen, se pondrá a disposición de la UCT para su consulta.

Comisión de Arbitraje Médico del Estado:
SE ANEXA ARCHIVO

Centro de Infraestructura y Desarrollo para las Comunidades Rural:
FAVOR DE SEGUIR LA SIGUIENTE RUTA EN LA FRACCIÓN XI, PARA ACCESAR A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. <http://www.transparenciabc.gob.mx/areas/paraestatales/cid.html>

Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado:
Se adjunta en formato .pdf respuesta y convenios realizados por éste organismo.

Instituto de la Juventud:
EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DA RESPUESTA A LA SOLICITUD ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES CONVENIOS.

III. Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, recurso de revisión en contra del Colegio de Bachilleres del Estado.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término de ley correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación del Sujeto Obligado en las oficinas sede que ocupa este Órgano Garante. Asimismo se recibió contestación nuevamente por parte del Sujeto Obligado en fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, siendo ésta extemporánea.

VI.- Con fecha 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Posteriormente, con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que se desahogó en fecha 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, a la cual no comparecieron las partes, según consta en el acta levantada en la misma fecha.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten sólo en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente

pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que como se desprende de los autos integrados en el expediente en el que se actúa, la información que se entregó no corresponde con la solicitud que hoy nos ocupa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que tal y como se desprende del escrito de recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, éste fue notificado en fecha 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 17 diecisiete de octubre del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Colegio de Bachilleres del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

Por lo expuesto anteriormente este Órgano Garante no advierte que se haya actualizado causal de improcedencia alguna.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>SOLICITO DE CADA PARAESTATAL PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COPIA EN FORMATO PDF, POR CADA UNO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2007 AL 31 DE AGOSTO DE 2012</i>
	<i>EL SUJETO OBLIGADO LE OTORGÓ RESPUESTA</i>

CONTESTACIÓN	OTORGÁNDOLE UN LISTADO DE CONVENIOS, CON LOS SIGUIENTES RUBROS: NOMBRE, CELEBRADO CON, OBJETO Y FECHA.
AGRAVIOS	LA INFORMACION ENTREGADA A LA PARTE RECURRENTE, FUE SOLAMENTE UN LISTADO, CUANDO ESTE SOLICITO COPIA DE LOS CONVENIOS EN FORMATO PDF.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en*

conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el

número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que emitió el Sujeto Obligado satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, para en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada si no se considera de carácter confidencial o reservada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el que tienen los sujetos obligados de proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentre, es decir, a través de una consulta en el estado original en que se encuentran dichos archivos.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el

acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEPTIMO.- En primer término debe precisarse que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que aún cuando el entonces solicitante requirió al Sujeto Obligado los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas desde noviembre de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce. Sin embargo, la respuesta del Sujeto Obligado consistió en entregar al hoy recurrente, una relación de convenios en formato pdf donde se señala el nombre, con quién se celebró, el objeto y la fecha de celebración.

En ese sentido, se advierte que la información entregada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa a pesar de haber sido entregada en la modalidad señalada por la hoy parte recurrente, ésta no correspondió con la información solicitada.

OCTAVO.- Ahora bien, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento versa sobre convenios

celebrados con instituciones públicas y privadas, resulta procedente hacer referencia al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual impone la obligación a los Sujetos Obligados de publicar de oficio la información a que se refiere dicho artículo, mismo que en su fracción XI, señala:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información...

... XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas...”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la información solicitada por la hoy parte recurrente, encuadra en la hipótesis establecida en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de la información de oficio que los Sujetos Obligados deben de publicar en sus Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción XIV de la Ley referida, en este caso específico por tratarse de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas. Por lo tanto, no puede considerarse de carácter confidencial o reservada.

De conformidad con el párrafo anterior, resulta de suma relevancia recalcar que la información solicitada por la parte recurrente, no solamente debe de ser entregada por el Sujeto Obligado, sino que por tratarse de los convenios celebrados por éste mismo, se encuentra clasificada como **INFORMACION PUBLICA DE OFICIO**.

Ahora bien, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual se realizó el 01 primero de octubre de 2010 dos mil diez, y según su artículo Quinto Transitorio, la publicación de la información de oficio comprendida en el Capítulo Tercero del Título Primero de la ley referida, debía realizarse, a más tardar, seis meses después de su entrada en vigor.

En ese sentido, cabe destacar que atendiendo a la Ley Estatal de Transparencia, el Sujeto Obligado debió publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley referida, los convenios celebrados con Instituciones Públicas y Privadas durante los años 2011, 2012 y 2013. Por lo que parte de la información solicitada ya se encuentra digitalizada para proporcionarla a la hoy parte recurrente; por lo tanto, en caso de que la información se encuentre en internet, el Sujeto Obligado en la respuesta que emita deberá precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta al periodo restante señalado en la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en el estado en que se encuentre conforme a lo establecido en el artículo 63 ya referido, sin embargo deberá privilegiar la modalidad requerida por el entonces solicitante.

NOVENO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, toda vez que se trata de la **INFORMACION PUBLICA DE OFICIO** a que se refiere la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, toda vez que se trata de la **INFORMACION PUBLICA DE OFICIO** a que se refiere la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja

California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 10 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

Se EXHORTA al Sujeto Obligado a que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución se publique en su Portal de Obligaciones de Transparencia, como respuesta a la información pública identificada con el número de folio 120942. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/90/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 15 QUINCE HOJAS.-